



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	María Ovidia Osorio Orozco
Convocada	Deisy Liliana Parra Osorio
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00280 -00
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 451
Temas y Subtemas	El Despacho Atiende al Llamado Constitucional de Preservar la Unidad Familiar y Proteger a la Mujer, Así Mismo Ejerce Control de Legalidad Sobre la Actuación Administrativa.
Decisión	Mantiene la Sanción Pecuniaria Interpuesta

La Comisaría de Familia Comuna 3 Manrique, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora MARÍA OVIDIA OSORIO OROZCO en contra de su hija DEISY LILIANA PARRA OSORIO.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría antes referida.

ANTECEDENTES

1. El día 22 de julio de 2020, la señora MARÍA OVIDIA OSORIO OROZCO formuló ante la Comisaría de Familia Comuna 3 Manrique, denuncia por hechos de Violencia Intrafamiliar por parte de su hija DEISY LILIANA PARRA OSORIO, con el fin de que se le diera tramite al

incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar por el eventual incumplimiento a la medida de protección definitiva que fue impuesta, y que ahora en virtud de la Consulta fue remitida a esta judicatura.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia Comuna 3 Manrique, mediante resolución de la misma fecha, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección proferidas por ese despacho; dictó medidas de protección provisionales; citó la señora DEISY LILIANA PARRA OSORIO a descargos; y, por último, señaló fecha para realizar la audiencia de fallo.

Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante MARÍA OVIDIA OSORIO OROZCO de manera personal el 24 de julio de 2020 y a la convocada DEISY LILIANA PARRA OSORIO mediante aviso en la misma fecha.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 4 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable a la señora DEISY LILIANA PARRA OSORIO de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por su madre la señora MARÍA OVIDIA OSORIO OROZCO, nacido del incumplimiento a las medidas de protección referidas y la sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la denunciante.

4. De la foliatura se verifica que, tanto la denunciante como la sancionada, fueron notificadas de lo resuelto mediante aviso.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"...a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta a la señora DEISY LILIANA PARRA OSORIO por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia Comuna 3 Manrique, mediante Resolución N° 13 de enero 7 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico -juez de familia-, para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia Comuna 3 Manrique mantuvo el debido proceso garantizando a la madre e hija conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora MARÍA OVIDIA OSORIO OROZCO, el día 24 de julio de 2020, se comunicó vía telefónica debido a la pandemia a la Comisaría de Familia Comuna 3 Manrique, denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por su hija DEISY LILIANA PARRA OSORIO, materializados en agresiones especialmente en agresiones físicas, verbales, maltrato psicológico, insultos, amenazas e intimidación.

Por su parte, la señora DEISY LILIANA PARRA OSORIO, no se presentó a la diligencia de descargos pese a ser debidamente notificada para ejercer su defensa, situación que ciertamente demuestra que esta ha incurrido en violencia intrafamiliar en contra de su señora madre, en la modalidad de maltratos principalmente físicos lo que conlleva a agresiones verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta a la señora DEISY LILIANA PARRA OSORIO, es considerada por esta célula judicial a todas luces viable dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría de Familia Comuna 3 Manrique, consistentes en la conminación a abstenerse en todo momento de proferir agresiones físicas o verbales a su madre MARÍA OVIDIA OSORIO OROZCO, pues en el plenario quedó demostrado no solo con los hechos narrados por la convocante sino también con la inasistencia de la convocada a la diligencia de descargos y lo que queda claro para este despacho es que los conflictos entre madre e hija son constantes e inaceptables.

Resultando así acertada la decisión de la Comisaría de ratificar todas las medidas impuestas, en la cual está incluida la orden de desalojo inmediato de la convocada, misma que en este caso se torna urgente para esta judicatura.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta la señora DEISY LILIANA PARRA OSORIO se mantendrá

incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta a la señora DEISY LILIANA PARRA OSORIO, mediante Resolución N° 226 del 4 de marzo de 2021 proferida por la Comisaría de Familia Comuna 3 Manrique.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f874b942224aa1a1f3f2a55e2c0dd1322bda198d721113b1dc099ca9becfcc33**

Documento generado en 16/06/2022 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>